

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2009/2018
(RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO
EN REVISIÓN 2012/2018)
QUEJOSA Y RECURRENTE: *** Y/O**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
SECRETARIO: RAÚL MENDIOLA PIZAÑA
SECRETARIA AUXILIAR: LETICIA YATSUKO HOSAKA MARTÍNEZ

VO. BO.
MINISTRA:

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ***** de ***** de 2020, emite la siguiente

S E N T E N C I A

[...]

VI. ESTUDIO

Violación a los derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo (artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo)

1. A efecto de definir este problema de constitucionalidad: i) se analizará brevemente en qué consisten los derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo; y, ii) se expondrá la interpretación del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que esta Primera Sala ha realizado a la luz de esos derechos.
 - a) **Derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo**
2. El artículo 17 de la Constitución Política¹ establece que las personas tienen derecho a que los tribunales les administren justicia de manera expedita en los plazos y términos que fijen las leyes y que los juzgadores tienen la obligación de emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

¹ Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2009/2018

3. Por su parte los artículos 8, numeral 1² y 25³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ disponen que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por jueces o tribunales competentes que deberán resolver la violación planteada y a tener acceso a un recurso sencillo, efectivo y rápido que les permita reclamar los actos que violen sus derechos humanos.
4. De esos preceptos se desprende que: i) el derecho de acceso a la justicia implica que las personas puedan acudir a tribunales imparciales e independientes a plantear una pretensión o defenderse de ésta para que a través de un proceso en el que se respeten las formalidades establecidas en la ley, se decida sobre su pretensión o su defensa y ii) que el propósito del derecho a un recurso judicial es que las personas tengan un medio de defensa sencillo, rápido y efectivo que puedan presentar ante esos tribunales para que éstos determinen si hubo o no una violación a sus derechos humanos y, en su caso, proporcionar la reparación necesaria.
5. Así pues, los derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo conllevan que las personas tengan un medio de defensa a través del cual puedan plantear sus pretensiones o defenderse de éstas y que los juzgadores las analicen y se pronuncien sobre éstas.

² Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)

³ Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, (...)

⁴ Artículo 2. (...)

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; (...).

b) Interpretación del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo

6. En primer lugar es importante señalar que la Suprema Corte ha establecido que las leyes gozan de una presunción de constitucionalidad, la cual debe considerarse cuando se ejerza el escrutinio constitucional, por tanto, los jueces deben realizar una interpretación conforme de las normas, lo que implica que si existen varias interpretaciones jurídicamente válidas, deberá preferir aquella que torne su contenido acorde con los derechos humanos.
7. Ahora, el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando los efectos del acto reclamado hayan cesado.
8. Hasta el 2 de abril de 2013, esa causal estaba contenida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo y establecía: *El juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.*
9. Esta Primera Sala analizó la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo a la luz de los derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, al resolver el amparo directo en revisión *****⁵ y concluyó:
 - Que esa causal no podía tener un alcance irrestricto cuando se tratara de un amparo directo relacionado con otro, por objetarse en ambos una misma sentencia y en uno de ellos se concediera la protección constitucional.
 - Que era inadmisibles una interpretación expansiva que llevara a sobreseer en todos los casos cuando en uno de los juicios se dejara insubsistente el acto reclamado, sin diferenciar la causa de invalidez, ya sea por vicios de fondo, procesales o de forma, pues esa insubsistencia formal de la resolución o del acto no siempre implica la supresión de todas las situaciones consideradas violatorias de derechos humanos, esto es, la invalidez formal de un acto no implica que no existan consecuencias o efectos jurídicos susceptibles de afectar derechos humanos.
 - Que la causal de improcedencia de cesación de efectos respeta los

⁵ Sesión de abril de 2013. Por mayoría de 4 votos. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2009/2018

derechos humanos de acceso a la justicia y a una tutela efectiva, si se interpreta de conformidad con su ámbito protector, es decir, debe considerarse que no se actualizará cuando formalmente se deja insubsistente la sentencia reclamada al otorgarse el amparo en el juicio relacionado y la parte quejosa exprese violaciones cuyo estudio es técnicamente posible.

- Que con base en el principio de concentración contenido en el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, constitucional, así como el derecho a una tutela judicial efectiva, que requiere proveer un medio idóneo y eficaz para conseguir el estudio de la violación de derechos humanos, debe maximizarse el derecho a la administración de justicia pronta y completa.

- Por ende, el criterio rector que define cuándo se actualiza esa causal de improcedencia, debe ser la viabilidad técnica de estudio de la materia del amparo directo relacionado.

10. La resolución de este juicio dio origen a la tesis 1a. CCXLII/2013 (10a.) de título: SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).
11. Posteriormente, a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, esta Primera Sala analizó el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo y reiteró el ejercicio de escrutinio constitucional hecho sobre el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo abrogada.
12. En efecto, al resolver los amparos directos en revisión *****⁶ y *****⁷, esta Primera Sala concluyó que el precepto es acorde con los derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo si se interpreta de conformidad con su ámbito protector, esto es, no se actualiza la cesación de efectos del acto reclamado cuando se deja insubsistente la sentencia reclamada por una concesión de amparo en un juicio relacionado y la parte quejosa plantea violaciones cuyo estudio es técnicamente viable.

⁶ Resuelto en sesión de 28 de mayo de 2014 por mayoría de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

⁷ Resuelto en sesión de 2 de octubre de 2019 por mayoría de 3 votos. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández estuvo ausente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2009/2018

13. Esta determinación quedó reflejada en la tesis 1a. CCCLXX/2014 (10a.) de título: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO.
14. Desde luego que la viabilidad debe ponderarse en cada caso.
15. Si bien se trata de una cuestión particular, lo que puede señalarse de forma genérica es que cuando en uno de los juicios de amparo se actualice la causal de improcedencia por cesación de efectos, ello por sí solo no impide estudiar los conceptos de violación hechos valer en la demanda del juicio de amparo, que se encuentra relacionado con el mismo acto reclamado; **por ello, de no existir un impedimento jurídico, pueden analizarse todas las violaciones en tanto sean cuestiones independientes o violaciones de fondo desvinculadas.**
16. Preciado lo anterior, esta Primera Sala reitera las conclusiones expuestas, en cuanto a que la viabilidad técnica del estudio de los conceptos de violación, debe ser el criterio que rijan para determinar cuándo se actualiza la causal de improcedencia de la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo.
17. Así que, si no existe una justificación para evitar que el tribunal colegiado agote el análisis simultáneo de los juicios de amparo promovidos en contra de una misma sentencia, debe concluirse que dicho precepto, interpretado con esa amplitud, es contrario a la Constitución Política.
18. Por tanto, el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, no contraviene los derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo debido a que no en todos los casos se debe decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo directo cuando se deje sin efectos el acto reclamado en otro asunto relacionado, toda vez que si es técnicamente viable analizar los conceptos de violación, el juzgador estará obligado a realizar ese examen.

Caso concreto

19. Una vez establecida la interpretación que debe regir en relación con la casual

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2009/2018

de improcedencia de la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo (cesación de efectos), esta Primera Sala examina si el tribunal colegiado actuó acorde a ésta, a efecto de hacer prevalecer sus propios criterios.

20. Al respecto, el tribunal sobreseyó en el juicio al actualizarse la causal de cesación de efectos del acto reclamado debido a que en el diverso D.A. *****, se dejó insubsistente la sentencia que en ambos asuntos se reclamó, de lo se advierte que en cada caso, los motivos de disenso expresados, comprendían cuestiones de la materia que se definió en la sentencia impugnada (someterse o no a un arbitraje y la condena al pago de costas) y no al incumplimiento de formalidades (forma) o aspectos procesales.
21. En otras palabras, la sentencia dictada en el D.A. ***** se relaciona con la procedencia del pago de costas planteado en el D.A. *****, puesto que en aquel asunto se otorgó el amparo para que la sala determinara si las demandadas estaban sujetas a los órganos jurisdiccionales o al arbitraje para resolver el conflicto derivado del contrato de prestación de servicios.
22. De modo que, hasta que la responsable examinara ese planteamiento, podría determinar si la acción intentada era o no procedente y con base en ello, pronunciarse sobre la condena en costas y, por ende, era técnicamente inviable que al resolver el juicio D.A. *****, el tribunal colegiado analizara los conceptos de violación de la recurrente, en virtud de que los mismos estaban vinculados con lo resuelto en el asunto relacionado.
23. Bajo esos hechos, se concluye que el tribunal colegiado aplicó adecuadamente el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, atendiendo a la interpretación conforme que de dicho precepto efectuó esta Primera Sala.

Violación al derecho de audiencia previa (artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo)

24. En un inicio, se advierte que dicho reclamo se hace en relación con la indebida aplicación del numeral 64 de la Ley de Amparo, lo que implica un

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2009/2018

estudio de legalidad. No obstante, la vinculación que guarda en cuanto al pronunciamiento de constitucionalidad de la causal de improcedencia de cesación de efectos, hace que resulte incluso necesario su análisis por parte de esta Primera Sala, a efecto de preservar la congruencia y certeza de sus propias determinaciones.

25. El párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo dispone que: *Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.*
26. Este artículo fue incluido por vez primera en el Decreto por el que se expidió la Ley de Amparo vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece y su incorporación tuvo como finalidad dar oportunidad a las personas de formular sus argumentos en contra de la actualización de una causal de improcedencia advertida de oficio por un órgano jurisdiccional.
27. Es decir, este precepto tenía como objetivo garantizar los derechos de audiencia y defensa de los justiciables, pues la actualización de una casual de improcedencia implicaría la extinción de la posibilidad de proseguir el juicio de garantías y por tanto, que el juzgador no pudiera examinar la constitucionalidad del acto de autoridad reclamado y que se limitara la posibilidad de que se le restituyera el derecho humano violado.
28. Además, esa falta de resolución del fondo obstaculizaría el propósito del juicio de amparo⁸, lo que está reflejado en la jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.) de título: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS

⁸ Ejecutoria de la contradicción de tesis 426/2013 resuelta en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil catorce por unanimidad de diez votos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [el Ministro Sergio Valls Hernández estuvo ausente].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2009/2018

HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.

29. Incluso, esta Primera Sala ha sostenido que el principio de economía procesal, no puede justificar de ningún modo la restricción de los derechos de audiencia y defensa previstos por el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo⁹, de conformidad con el criterio del plenario P./J. 5/2015 (10^a) de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN.
30. Sin embargo, tampoco puede ser una regla rígida cuando se presenten condiciones específicas, como la relativa a que un tribunal colegiado resuelva en la misma sesión dos asuntos relacionados que tengan un mismo acto reclamado y lo fallado en uno de ellos genere precisamente la cesación de efectos en el otro; más cuando se trate de una concesión de amparo.
31. Pues en ese supuesto, es válido que sea el propio tribunal del conocimiento el que bajo un arbitrio razonable y justificado, no solo valore la repercusión que pueda existir en la esfera jurídica sobre quien se actualiza la causal, sino pondere el riesgo de dilaciones innecesarias, a partir de los efectos del diverso juicio, esto es, deberá verificar si la consecuencia de la protección otorgada genera en realidad una absoluta imposibilidad de análisis que, a su vez, por excepción haga innecesaria dar la vista.
32. Por otra parte, aunque la sala responsable dio cumplimiento a la sentencia recurrida, esa resolución debe quedar insubsistente, ya que la resolución del tribunal colegiado no había causado ejecutoria, pues se recurrió y por tanto, no podría ser vinculatoria.

⁹ Contradicción de tesis 292/2015, fallada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2009/2018

33. En consecuencia, se deja sin efectos la resolución de trece de marzo de dos mil dieciocho dictada por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas dentro del juicio *****.

VII. DECISIÓN

34. En atención a las consideraciones anteriores, se confirma la sentencia recurrida al resultar infundados los agravios expresados por ***** en su recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo directo promovido por ***** , contra la sentencia emitida el veintisiete de abril de dos mil dieciséis dentro del juicio ***** por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se deja sin efectos la sentencia dictada en cumplimiento por la Sala responsable.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al tribunal colegiado remitente y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.